

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/077/2011.**PROMOVENTE:** EDUARDO ISMAYA TORRES.**PROBABLES RESPONSABLES:** CARLOS NAVARRETE RUIZ, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ, MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA, ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ Y JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El seis de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, en su calidad de Directora de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac, María Alejandra Barrales Magdaleno y Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, así como el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el ocho de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/077/2011. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio respectivo.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.
El nueve de diciembre de dos mil once, mediante la emisión del acuerdo

correspondiente, la Comisión, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/077/2011; por otro lado el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos Angelina Méndez Álvarez, María Alejandra Barrales Magdaleno, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz.

Asimismo, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a esa determinación, los días catorce y quince de diciembre de dos mil once, respectivamente, fueron emplazados los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Alejandro López Villanueva Carlos Navarrete Ruiz, Rigoberto Salgado Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, los días diecinueve y veinte de enero de dos mil doce, fueron emplazados los ciudadanos Angelina Méndez Álvarez y Juventino Rodríguez Ramos.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós de diciembre de dos mil once; y veinticuatro de enero de dos mil doce, los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Carlos Navarrete Ruiz, el Partido de la Revolución Democrática, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Angelina Méndez Álvarez, respectivamente, dieron contestación a los emplazamientos del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por el contrario, el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos aun y cuando fue emplazado el veinte de enero del presente año, se abstuvo de producir su contestación, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil doce, los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Eduardo Ismaya, María Alejandra Barrales Magdaleno, Alejandro López Villanueva, Carlos Navarrete Ruiz, el Partido de la Revolución Democrática y Rigoberto Salgado Vázquez, fueron notificados de la determinación asumida en el párrafo que antecede.

Así las cosas, se recibieron únicamente alegatos de los ciudadanos Eduardo Ismaya Torres, María Alejandra Barrales Magdaleno, Alejandro López Villanueva y Calos Navarrete Ruiz, a través de sus escritos ingresados por la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintidós, veintitrés y veinticinco de febrero de este año, respectivamente.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Rigoberto Salgado y el Partido de la Revolución Democrática, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de junio de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano de nombre Eduardo Ismaya Torres, en contra de los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, en su calidad de Directora de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac, María Alejandra Barrales Magdaleno y Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal, Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, así como de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, presunta responsable que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López

Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, así como el Partido de la Revolución Democrática.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LA CIUDADANA MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el expediente se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.



Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como *presupuestos procesales*, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los *presupuestos procesales* debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada del artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir

una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción
Nacional

Vs.
Tercera Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de
Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Pedro Esteban Penagos López.—**Secretaria:** Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente,



independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de la investigación desplegada por esta autoridad electoral, resulta preciso señalar, que la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO** no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.

Dicha constancia, en términos numeral 38, fracción I, inciso a) en relación con el diverso 40 del Reglamento, tiene la calidad de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana denunciada se encuentra registrada ante esa instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar la referida denuncia, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral local, el hecho de que la presunta responsable se encuentra compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, ya que los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- b) Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones
- c) Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.
- d) Servidores públicos.

Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.

De igual modo, los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regimenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o

no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Lo anterior, es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que, atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente que el Instituto Federal Electoral, resulte competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal, por tanto, es procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer el procedimiento de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal

Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS, ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ, CARLOS NAVARRETE RUIZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, en su calidad de Directora de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac, Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, así como el Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*; específicamente, por la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos del territorio de la Delegación Tláhuac en el Distrito Federal, elementos en los que presuntamente se estarían realizando actos anticipados de precampaña.

De igual forma, refieren el quejoso que con la pinta de las bardas y la colocación de lonas, los ciudadanos Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, realizan promoción personalizada de su nombre e imagen, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña; así como promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; y por ende, en su momento, podrían transgredir lo dispuesto por los artículos 134 de la

Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, señalo que, a su juicio, el denunciante carece de interés jurídico y legitimación en la causa.

Tocante a la primera excepción, es importante señalar que conforme con los criterios jurisdiccionales sostenidos por nuestro Tribunal Federal, el concepto *interés jurídico*, en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;
- b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,
- c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habrà, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado; conclusión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."

Corroborar este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forma parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por su lado, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolló conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga

titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura de los artículos 372, 373 y 374 del Código, se advierte que la vía de investigación tutelada en dichos numerales solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de algún mandato o prohibición por parte de cualquier persona que se encuentre bajo el imperio de ese Cuerpo Normativo.

En efecto, de una lectura de los artículos 372 y 373 del Código, se deduce que los procedimientos administrativos sancionadores tienen como finalidad primordial, verificar que los sujetos constreñidos a esa normatividad se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a sus disposiciones.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del denunciante o de cualquier otra persona individualmente considerada, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando se suscitan conductas tendientes a vulnerar las prohibiciones o desconocer los mandatos impuestos por las normas electorales locales.

Visto así, el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, sí cuenta con un interés simple en la causa, el cual es suficiente e idóneo para la consecución del procedimiento.

Respecto a la segunda excepción, las alegaciones del denunciado carecen de sustento jurídico, habida cuenta que en atención a las disposiciones legales

contenidas en el Código, el ciudadano Eduardo Ismaya Torres sí cuenta con la autorización legal para incoar el presente procedimiento, a fin de solicitar que, en un momento dado, sean sancionados los presuntos responsables.

En efecto, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid. Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, México, Porrúa, 1959, p. 134*).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

De esta manera, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43*), la legitimación se debe clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Sobre el particular, José Herrera Bautista señala que por legitimación pasiva se entiende la capacidad jurídica que tiene un ente de derecho contra el cual se puede entablar una acción impugnativa a través de los órganos administrativos o jurisdiccionales y por legitimación activa, la facultad jurídica que tiene una parte procesal o sujeto de derecho para iniciar un proceso judicial o administrativo. (*Diccionario Jurídico Mexicano, T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941*).

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la legitimación activa, como la pasiva, se puede dividir a su vez en legitimación en el proceso o *legitimatio ad processum* y legitimación en la causa o *legitimatio ad causam*; la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad que posee un sujeto para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine para acudir al órgano jurisdiccional, como aquel sujeto contra quien se promueva la acción intentada; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su

favor, como también de aquel que es el titular de la obligación que se exige, la cual es correlativa al derecho sustantivo invocado.

Pasando al caso en examen, el artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé la existencia del procedimiento especial sancionador, a fin de investigar y determinar las sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales que cometan, entre otros, cualquier sujeto bajo el imperio de esa normatividad.

En este tenor, el artículo 372 de ese Ordenamiento local confiere a los Partidos Políticos, entre otros, la facultad de solicitar el inicio de una investigación por la presunta comisión de una infracción, siempre y cuando aporte los elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de ésta.

Siendo esto así, resulta claro que la norma en cuestión autoriza al ciudadano Eduardo Ismaya Torres para acudir ante esta autoridad, a fin de poner en su conocimiento los hechos constitutivos de una hipotética infracción a la normatividad electoral, con total independencia de que los efectos perniciosos de aquélla trasciendan a su esfera jurídica.

Visto así, la exigencia de un interés simple en la causa permite a cualquier persona física o jurídica instar ante esta autoridad electoral administrativa local, por lo anterior, ante la circunstancia de que las causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez ha sido desestimada, procede ocuparse del fondo del asunto.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la*

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el

tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres,

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se

encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los*

Partidos Políticos". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia

electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.



Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que

ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que

aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones,

cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Eduardo Ismaya Torres denuncia a los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, porque a su juicio, han estado realizando actos anticipados de precampaña, así como actos tendentes a su promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

Así pues, en el caso del ciudadano **JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS**, el denunciante alude que dichas actividades consistieron en la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la Delegación Tláhuac, en las que se incluye el nombre del denunciado y la organización de ciudadanos denominada "Frente Amplio Democrático".

Al respecto, señala el quejoso que la difusión del nombre de dicho ciudadano vinculado con los mensajes que se incluyen en la pinta de bardas, le otorga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, ya que al promocionarse el presunto responsable ante la ciudadanía, viola con ello el principio de equidad, lo que a su juicio, permite concluir que se estarían realizando actos anticipados de precampaña.

Por lo que hace a la ciudadana **ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ**, señala el denunciante que dichas actividades consistieron en la colocación de mantas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac en los que se promueve su nombre e imagen, lo cual, a juicio del denunciante, tiene como propósito que la denunciada sea postulada para contender por un cargo de elección popular.

En ese tenor, el quejoso expresa que al incluir su nombre e imagen y el mensaje en el que invita a la ciudadanía de esa demarcación al Informe de Actividades del Jefe Delegacional, con el objeto de posicionarse genera inequidad en la contienda, tanto al interior del Partido de la Revolución Democrática, como de los demás participantes, violando con ello la normatividad electoral, lo cual, permite establecer que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen, mediante el uso indebido de recursos públicos.

Con relación al ciudadano **ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA**, señala el denunciante que dichas actividades se efectuaron a través de la pinta de bardas y colocación de lonas, en las que se incluye el nombre e imagen del presunto

responsable pretendiendo posicionarse para obtener un cargo de elección popular, violando con ello el principio de equidad e igualdad en la contienda.

Al respecto, aduce el quejoso que la inclusión del nombre, imagen y los mensajes en los elementos denunciados, en donde se hace referencia a la entrega de becas educativas a madres solteras y dinero para vivienda de interés social, pretendiendo relacionarlo con su informe de actividades, permite establecer que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen, mediante el uso indebido de recursos públicos, lo cual a todas luces es violatorio de la normatividad electoral.

Por lo que hace al ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, argumento el ciudadano Eduardo Ismaya Torres que dichas actividades consistieron en la colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac, en las que se incluye el nombre y la imagen del presunto responsable, así como el escudo de la Cámara de Diputados, lo cual permite establecer que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen, mediante el uso indebido de recursos públicos.

En esa tesitura, refiere el quejoso que la difusión del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, le otorga una ventaja indebida sobre los demás contendientes, ya que pretende incidir en los votantes para obtener un cargo de elección popular.

Con relación al ciudadano **CARLOS NAVARRETE RUIZ**, expresa el quejoso que habría desplegado publicidad en lonas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac, con el pretexto de difundir su Oficina de Gestión y Atención Ciudadana y diversas acciones inherentes a su encargo como legislador federal, así como temas de interés de esta Ciudad, en los que se promociona personalmente, al incluir su nombre y su imagen.

En ese tenor, sostiene el quejoso que los mensajes incluidos en la publicidad denotan la intención del denunciado para obtener el reconocimiento de los habitantes de esa demarcación y así posicionarse frente a éstos con miras al proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Esas conductas, considera el denunciante son contrarias a las disposiciones legales, pues a su juicio tales actividades de promoción, tienen por objeto

establecer la aspiración del ciudadano denunciado a ser postulado a un cargo de elección popular.

Por último, el denunciante afirma que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de las conductas que realicen sus militantes, calidad que tienen los denunciados por haber sido postulados y electos bajo las siglas de esas fuerzas políticas.

En esta lógica, la pretensión del ciudadano Eduardo Ismaya Torres estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular, lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda).

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ: negó la comisión de falta alguna sancionable a su persona, al referir que ninguno de los elementos denunciados configuran infracciones a los numerales citados por el denunciante.

En ese tenor, sostiene la presunta responsable que el catorce de noviembre del año próximo pasado, presentó su renuncia al cargo que ostentaba como Directora de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, aspecto que permite concluir que no se utilizaron recursos públicos en la colocación de las lonas a que hace referencia el denunciante.

Aunado a lo anterior, refiere la ciudadana denunciada que del contenido en los mensajes incluidos en los elementos denunciados, se puede apreciar que no existen frases, lemas o adjetivos que establezcan la pretensión de posicionar su nombre e imagen ante el universo de electores de esa demarcación, pues en los mismos, incluye su visión particular y en ningún caso, hace referencia a partido político alguno, ni induce a la ciudadanía para que voten por ella, ante una eventual precandidatura.

Así las cosas, sostiene la denunciada, que las manifestaciones ahí contenidas se realizan en ejercicio de su libertad de expresión, pues los mensajes simplemente, se relacionan con una invitación a la ciudadanía para que asistan al informe de actividades del Jefe Delegacional de esa demarcación, por lo que, la colocación de las lonas, en modo alguno, vulneran la normativa electoral, pues con éstas, no se pueden acreditar los presuntos actos anticipados de precampaña y, por ende, el uso de recursos públicos, que generen inequidad, pues, insiste, en ningún momento la difusión de los elementos denunciados, contempla la intención de acceder a un cargo de elección popular.

B) ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA: aduce que la denuncia que motivo la integración del expediente y los elementos aportados por el denunciante no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, refiere que la pinta de bardas y colocación de lonas señalados por el promovente difunden una serie de actividades que se llevan a cabo en ejercicio de sus funciones y que se encuentra obligado a realizar.

Al respecto, señala que el artículo 18 de La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece como obligación de los Diputados representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar ante las autoridades competentes las demandas de sus representados, además de que por obligación tiene que rendir un informe anual de esas actividades.

En esa tesitura, los mensajes incluidos en la pinta de bardas y colocación de lonas sólo evidencian el cumplimiento de dicha obligación, además, la misma no se hace referencia a plataforma política, ni se invita al voto, o bien, se puede ligar a un partido político, por el contrario, dichos elementos cuentan con el emblema institucional y hacen referencia a su informe de actividades, desvirtuando cualquier violación a la normatividad atinente.

Por último, expresa el denunciado que no ha utilizado recursos públicos, para tomar ventaja en el proceso comicial, sin que ello configure violación alguna a lo establecido en la ley electoral.

C) RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ: negó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que no ha realizado actos anticipados de precampaña, ni

ha utilizado recursos para promocionar su imagen y ser postulado para un cargo de elección popular.

Al respecto, señala que del contenido de las lonas no se desprende que se haga manifestación alguna para participar en una contienda interna del partido en el que milita.

Para ello, señala que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental la promoción de personas que participan en una contienda interna de un instituto político, a efecto de obtener el apoyo de sus miembros y ser postulado a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, refiere que la difusión de las lonas, no configuran el supuesto antes referido, pues de éstas se puede apreciar que difunden su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, lo cual se encuentra relacionada con el apoyo en servicios, asesoría jurídica y gestoría ante las autoridades, las cuales se desarrollan en dicho Módulos de Atención.

En esas circunstancias, resulta evidente que la colocación de lonas en las que se difunde su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en modo alguno vulnera la normatividad electoral.

D) CARLOS NAVARRETE RUIZ: rechazó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que el cargo que ostenta protege el ejercicio Constitucional relacionado con la difusión de su Informe de labores, así como de las reformas que se pretenden implementar en el seno de ese órgano legislativo, así como orientar y realizar servicios de gestión ante las autoridades federales y estatales relacionadas con las demandas ciudadanas.

Al respecto, alude el denunciado que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configure como acto anticipado de precampaña o campaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo que, afirma que dichos elementos tampoco inciden en el normal desarrollo del proceso, ya que la misma no contiene expresiones vinculatorias con el proceso electoral.

Por lo anterior, concluye dicha parte que la denuncia de merito debe declararse infundada por falta de ilicitud de las actividades publicitarias denunciadas en esta vía.

E) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: su representante negó la responsabilidad que le imputa el quejoso, en atención a que el instituto política no ha tenido conocimiento, ni ha avalado, apoyado o promovido en cualquier forma o por cualquier medio las conductas imputadas a sus militantes, amén que tampoco está a su alcance vigilar todas y cada una de las actividades que desplieguen los servidores públicos que emanen de sus filas.

Del mismo modo, sostiene que las actividades realizadas por los ciudadanos denunciados no revisten ilegalidad alguna, puesto que estarían amparadas en el ejercicio de sus prerrogativas como ciudadanos, en especial, la libertad de expresión en materia política, sin que sea dable que se vean restringidos o disminuidos por su calidad de servidores públicos; además, no existe referencia alguna a ese partido político que permita su asociación para las personas que estén expuestas a los elementos denunciados.

Finalmente, dicha asociación política afirma que los elementos cuestionados carecen de un tamiz partidista, puesto que aluden al cumplimiento de la obligación institucional o, incluso, moral de difundir informes de labores, o bien, hacer del conocimiento los servicios que ofrecen en su calidad de servidores y representantes populares.

F) JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS: Es oportuno mencionar que el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos no compareció al presente procedimiento, a pesar de que fue debidamente emplazado, tal y como se comprueba con la cédula de notificación personal practicada el veinte de enero de dos mil doce, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimara conducente para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba

suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**³ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.⁴

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada de sus nombres e imágenes con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO EDUARDO ISMAYA TORRES.

El denunciante aportó veintiocho imágenes fotográficas en un disco compacto, que presuponen la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalados como responsables.

JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Juventino Rodríguez Ramos, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, con letras en color rojo y negro, se incluyen las leyendas "*JUVENTINO RODRÍGUEZ. FIJEMOS EL RUMBO CON IDENTIDAD*". Asimismo, se inserta el logotipo de una organización denominada "FAD (Frente Amplio Democrático)". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ.

Los elementos imputados a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco con letras en color amarillo y negro, se incluyen las leyendas "ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ TE INVITA AL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. RUBEN ESCAMILLA SALINAS JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC ESTE PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL". Asimismo se incluye la imagen de la ciudadana y las siglas "UPC". Enseguida se muestra la imagen fotográfica sobre este elemento:



ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.

Los elementos atribuidos al ciudadano Alejandro López Villanueva, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco y letras en color negro y rojo,

se incluyen las leyendas "HABLEMOS MENOS ¡TRABAJEMOS MAS! POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DESTINAMOS 300 MILLONES DE PESOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME". Asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo blanco, con letras en color negro y rojo, se incluyen las leyendas "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. 350 BECAS EDUCATIVAS + 300 BECAS PARA MADRES SOLTERAS = DESARROLLO SOCIAL DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME DE ACTIVIDADES". Asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



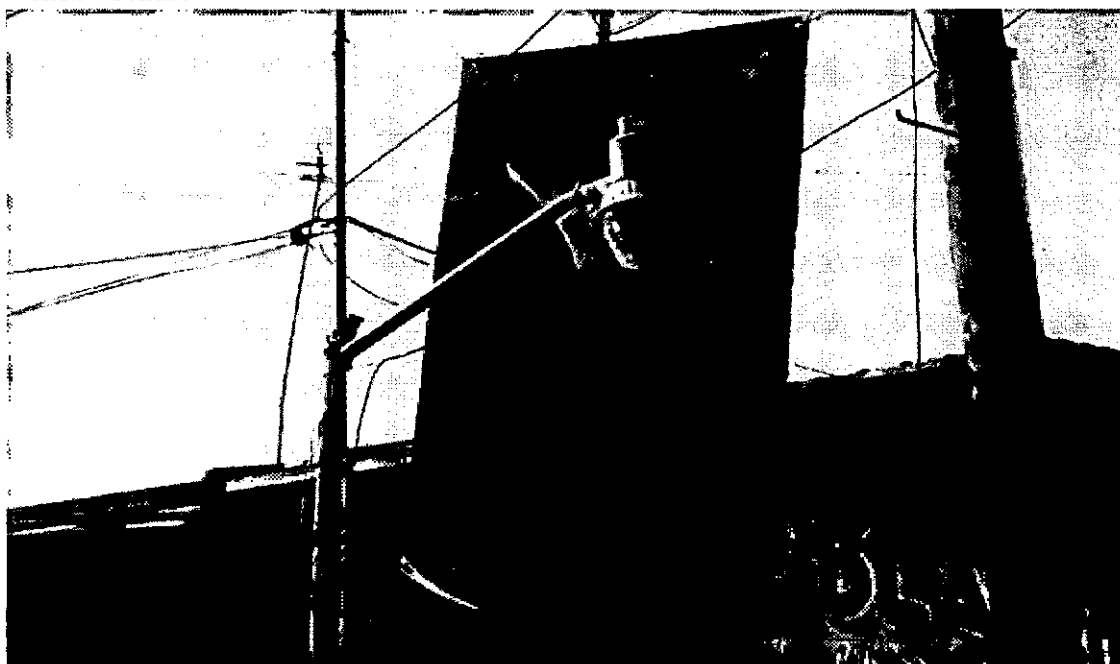
Sobre un fondo blanco, con letras en color negro, se incluyen las leyendas "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. DIP. ALEJANDRO L. VILLANUEVA. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXPLANA DELEGACIONAL DE TLÁHUAC. LEGISLANDO HOY, PARA UN MEJOR FUTURO". A continuación se inserta un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.

De la revisión a los elementos imputados al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo amarillo, con letras en color negro, se incluyen las leyendas "RIGOBERTO SALGADO V. DIPUTADO FEDERAL. OFICINAS DE ATENCIÓN NICOLÁS BRAVO # 28 BARRIO LA ASUNCIÓN TLÁHUAC. ¡LEGISLAMOS PENSANDO EN TI!". Asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados y la imagen del representante popular. A continuación se muestra un ejemplar sobre este elemento:





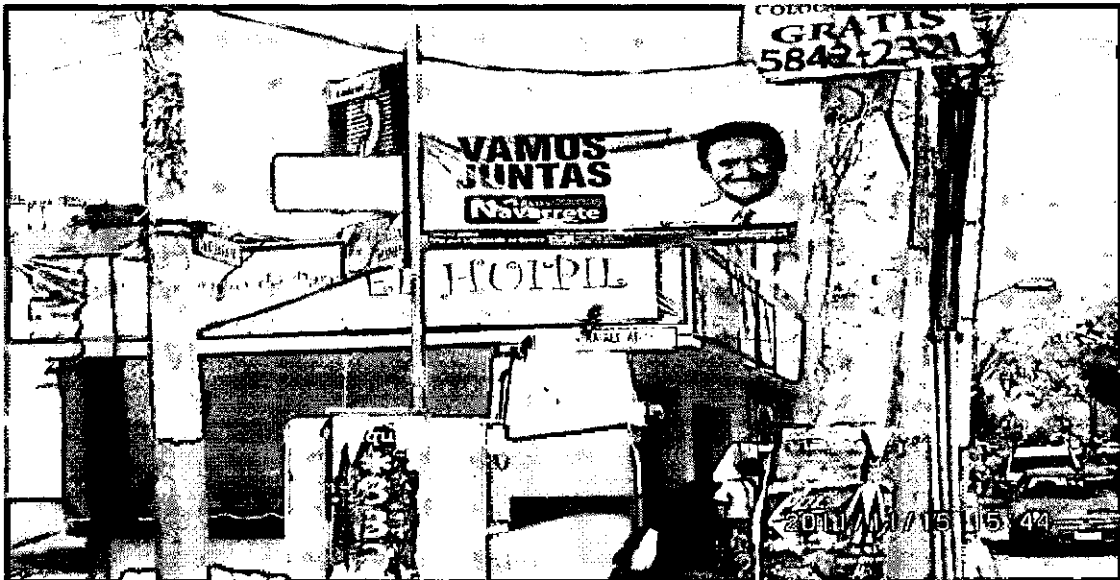
Sobre un fondo amarillo y blanco, con letras en color negro y blanco, se incluyen las leyendas "RIGOBERTO SALGADO V. DIPUTADO FEDERAL. OFICINAS DE ATENCIÓN NICOLÁS BRAVO # 28 BARRIO LA ASUNCIÓN TLÁHUAC. ¡LEGISLAMOS PENSANDO EN TI!". Asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados y la imagen del representante popular. A continuación se muestra un ejemplar sobre este elemento:



CARLOS NAVARRETE RUIZ.

Los elementos atribuidos al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz tienen las siguientes características: Sobre un fondo verde con letras en color negro y blanco se incluyen las leyendas: "VAMOS JUNTAS. CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE,

ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA TELEFONO 56137535". Asimismo se incluye la imagen del Senador y las siguientes direcciones electrónicas: www.carlosnavarrete.org. vamosjuntas@carlosnavarrete.org. Los logos de facebook y twitter con las direcciones electrónicas: carlosnavarreteuiz y @Navarretecarlos.



Sobre un fondo verde y blanco, con letras en color negro, blanco y verde se incluyen las leyendas: "¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315. SENADOR CARLOS NAVARRETE". Asimismo se incluye la imagen del Senador y las siguientes direcciones electrónicas: www.carlosnavarrete.org. Los logos de facebook y twitter con las direcciones: carlosnavarreteuiz y @Navarretecarlos.



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo

serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el denunciante generan un indicio respecto de la existencia de las pintas de bardas y la colocación de lonas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Juventino Rodríguez; las siglas de una organización de ciudadanos; y un mensaje.
- El nombre y la imagen de la ciudadana Angelina Méndez Álvarez; la invitación al Segundo Informe de Actividades del ciudadano Rubén Escamilla Salinas, Jefe Delegacional en Tláhuac; así como, el lugar y la fecha de su celebración.
- El nombre y la imagen del ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa; el logotipo principal de la Asamblea Legislativa; la difusión de mensajes relacionados con su función legislativa; y la invitación a su primer y segundo informe de actividades legislativas.
- El nombre y la imagen del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión; el logotipo oficial de la Cámara de Diputados; un mensaje de su función parlamentaria; y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.
- Por último, el nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Senador de la República, mensajes relacionados con propuestas de reforma política en el Distrito Federal; y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Ahora bien, resulta necesario establecer que imágenes fotográficas ofrecidas por el quejoso, han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, en virtud de que es notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al quejoso le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en el resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional y Gubernamental de cada uno de los Distritos que conforman la Delegación

Tláhuac, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Eduardo Ismaya Torres le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ.

La ciudadana Angelina Méndez Álvarez, ofreció y le fueron admitidas: la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del acuse de recibo del escrito de catorce de noviembre de dos mil once, signado por la presunta responsable, a través del cual presenta su renuncia con efectos a partir del quince del mismo mes y año, al cargo de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac.

Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a

que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de notificación personal, llevada a cabo con la denunciada, el diecinueve de enero de dos mil once, en el domicilio ubicado en Calle Amado Nervo, número doscientos veintiuno, Mz. tres, Lt. dos, Colonia Las Arboledas, Delegación Tláhuac, C.P. unos, tres, dos, uno, cero.

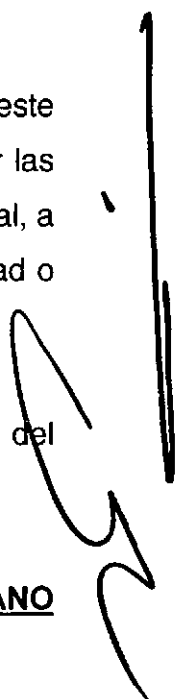
Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.



El ciudadano Alejandro López Villanueva ofreció y le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.

El ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez ofreció y le fueron admitidas: la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en el expediente identificado con la clave IEDF-QNA/071/2011.

Al respecto, dicha documental en términos de lo establecido en los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, dictado por la Comisión en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/077/2011.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Lo anterior, de conformidad

con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CARLOS NAVARRETE RUIZ.

El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática ofreció y le fueron le fueron admitidas **la instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a

fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de siete de diciembre de dos mil once, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por el denunciante se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a los probables responsables:

1. JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS: a) Avenida San Rafael Atlixco, sin número, Colonia Zapotitlan; b) Avenida San Rafael Atlixco, sin número, Unidad Habitacional Santa Fe, Colonia Santa Ana Poniente; y c) Avenida San Rafael Atlixco, sin número, en la barda de la Unidad Habitacional Santa Fe frente al número tres mil trescientos treinta y ocho, Colonia Santa Ana Poniente, en la Delegación Tláhuac, se exhibieron tres pintas de bardas, cuyo contenido aluden al nombre del ciudadano Juventino Rodríguez. También, se aprecia en la pinta de bardas la difusión de la leyenda: "FAD. FIJEMOS EL RUMBO CON IDENTIDAD".

2. ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ: a) Avenida Tláhuac frente al número tres mil treinta, Colonia La Conchita; b) Calle Mar de los Vapores, Mz 146, Lt. 15, Colonia Selene 2ª Sección; c) Calle Juventino Rosas esquina Calle Agustín Lara, Colonia San José en la Delegación Tláhuac, se exhibieron tres lonas, cuyo contenido aluden al nombre de la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, las

siglas "UPC". También se aprecia la imagen de la denunciada y la leyenda: "ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ TE INVITA AL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. RUBEN ESCAMILLA SALINAS JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC. ESTE PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL".

3. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA: a) Avenida San Rafael Atlixco número tres mil trescientos treinta y ocho, frente a la Unidad Habitacional Santa Fe, Colonia San Miguel Zapotitla, en la Delegación Tláhuac, se exhibió una pinta de barda, cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Alejandro López Villanueva. Se aprecia el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la leyenda: "HABLEMOS MENOS ¡TRABAJEMOS MAS! POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DESTINAMOS 300 MILLONES DE PESOS PARA VICIENDA DE INTERES SOCIAL. DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME"; b) Avenida La Turba esquina Calle Gitana, en la Delegación Tláhuac, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido refiere el nombre del denunciado y la leyenda: "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. DIP. ALEJANDRO L. VILLANUEVA. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXPLANA DELEGACIONAL DE TLÁHUAC. LEGISLANDO HOY, PARA UN MEJOR FUTURO"; c) Calle La Hebrea esquina Calle Pindaro, Colonia Miguel Hidalgo; d) Avenida Tláhuac frente al número seis mil setecientos setenta y seis, Unidad Habitacional Zacatenco, en la Delegación Tláhuac, se exhibieron dos lonas, cuyo contenido aluden al nombre del presunto responsable, su imagen y la leyenda: "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. 350 BECAS EDUCATIVAS + 300 BECAS PARA MADRES SOLTERAS = DESARROLLO SOCIAL DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME DE ACTIVIDADES".

4. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ: a) Calle Magdaleno Ita esquina Calle Santiago, Colonia Santiago Zapotitlan; b) Calle Pipila casi esquina Calle 27 Luciano Navarrete y Calle Felipe Santiago; c) Calle Pipila Mz 24, Lt. 169, casi esquina Calle Felipe Santiago, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, en la Delegación Talhuac, se exhibieron tres lonas, cuyo contenido aluden al nombre del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez. Se aprecia el logotipo oficial de la Cámara de Diputados, la imagen del denunciado y la leyenda: "RIGOBERTO SALGADO V. DIPUTADO FEDERAL. OFICINAS DE ATENCIÓN NICOLÁS BRAVO # 28 BARRIO LA ASUNCIÓN TLÁHUAC".

5. CARLOS NAVARRETE RUIZ: a) Calle Jacobo de Liega esquina Calle Arabella, Colonia Agrícola Metropolitana, en la Delegación Tláhuac, se exhibió una lona cuyo contenido alude al nombre del denunciado, su imagen y la leyenda: "¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315. SENADOR CARLOS NAVARRETE"; b) Calle Álvaro Obregón en la esquina con Eje 10 Sur-Ojo de Agua, en el límite de las Colonias Ojo de Agua y Guadalupe Tlaltenco, Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la Delegación Tláhuac, se exhibió una lona, cuyo contenido alude al nombre del presunto responsable, su imagen y la leyenda: "VAMOS JUNTAS. CARLOS NAVARRETE. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE, ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELEFONO 56137535".

Al respecto, las actas circunstanciadas de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; toda vez que fueron elaboradas por funcionarios electorales en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado y hacen prueba plena que el día siete de diciembre de dos mil once, el personal comisionado de la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, constataron que en los lugares antes descritos existió la pinta de bardas y la colocación de las lonas señaladas, con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante.

De igual forma, obra en el expediente las actas circunstanciadas de doce y trece de enero de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de la Direcciones Distritales XXIV y XXXV de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de los inmuebles que funcionan como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los ciudadanos Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

Al respecto, la inspección ocular realizada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral, verificó que el inmueble ubicado en la Calle Antropólogos número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Senador de la República, Carlos Navarrete Ruiz.

Por lo que hace, a la inspección ocular practicada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXV de este Instituto Electoral, verificó que el inmueble ubicado en la Calle Nicolás Bravo número veintiocho, Barrio La Asunción, Delegación Tláhuac., funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal, Rigoberto Salgado Vázquez.

En ese contexto, dichas constancias deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esas ubicaciones se encuentran los inmuebles que funcionan como Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Senador de la República Carlos Navarrete Ruiz y del Diputados Federal Rigoberto Salgado Vázquez. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinden las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron los siguientes elementos:

- a) **Juventino Rodríguez Ramos:** Se ubicaron veinticinco (24) elementos idénticos a los denunciados.
- b) **Angelina Méndez Álvarez:** Se encontraron cuarenta y un (41) elementos idénticos a los denunciados.
- c) **Alejandro López Villanueva:** Se ubicaron diez (10) elementos idénticos a los denunciados.



d) Rigoberto Salgado Vázquez: Se constataron treinta y tres (33) elementos idénticos a los denunciados.

e) Carlos Navarrete Ruiz: Se encontraron veintisiete (27) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio IEDF/UTCSyTPDOP/0874/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en medios de comunicación relacionadas con los hechos denunciados.

Al respecto, dicho oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

De una revisión de estas constancias, se observa que las mismas aluden únicamente al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, sin que exista referencia alguna hacia los demás denunciados.

También, obra en el sumario el oficio TG/VL/022/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que el ciudadano Alejandro López Villanueva, es Diputado electo por el Distrito Electoral XXXV, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo refiere que los Diputados de la Asamblea tienen asignada una dieta mensual correspondiente a la cantidad de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN);



igualmente expresa que los Diputados de ese órgano legislativo reciben \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Informe de Actividades; y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda relacionada con las funciones legislativas.

Al respecto, en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Asimismo, se agrego al expediente el oficio LXI/DGAJ/007/2012 de cuatro de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta autoridad que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez es Diputado Federal electo por el XXVI Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de esa Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Por lo que hace a dicha documental, debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, se integró el oficio número 005 de cuatro de enero de dos mil doce, signado por la Tesorera de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual informó que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, es Senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo expresa que dicho representante es Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por último, dicha



funcionaria señaló que a pesar que el artículo 8, fracción IX del Reglamento de Senado de la República, prevé a favor de los Senadores un apoyo en materia de comunicación social para la difusión de sus actividades, el ciudadano arriba señalado no lo ha solicitado.

Al respecto, en términos de lo establecido en los numerales 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Igualmente, obra en el sumario el oficio número DGA/088/2012 de dieciocho de enero de dos mil doce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Tláhuac, a través del cual informa:

- a) El ciudadano Rubén Escamilla Salinas, es Jefe Delegacional de esa demarcación a partir del primero de octubre de dos mil nueve; refiere que de manera institucional se cuenta con recursos para la difusión de actividades del Jefe Delegacional, por medio de la Dirección de Comunicación Social; y por último, señala que el informe de labores se presenta únicamente por dicho funcionario, el cual fue celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil doce.
- b) La ciudadana Angelina Méndez Álvarez, fue Directora General de Servicios Urbanos de esa demarcación del primero de octubre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diez; posteriormente fue nombrada Directora General de Participación Ciudadana en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil diez al quince de noviembre de dos mil once, fecha en que se separó de su encargo.

Con relación a lo anterior, dicho funcionario anexo en copia certificada la siguiente documentación:

- a) Constancia de Movimiento de Personal con folio 060/2311/00001. Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia de la empleada Angelina Méndez Álvarez.



- b) Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/0707/0009.
Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente de la empleada Angelina Méndez Álvarez.
- c) Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2310/00014.
Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal de la empleada Angelina Méndez Álvarez.
- d) Oficio de primero de octubre de dos mil nueve, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, a través del cual nombra a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Directora General de Servicios Urbanos de esa demarcación, a partir de esa fecha.
- e) Oficio de treinta de noviembre de dos mil diez, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, a través del cual nombra a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Directora General de Servicios Urbanos de esa demarcación, a partir del primero de diciembre de dos mil diez.
- f) Constancia de Jefe Delegacional electo por el Principio de Mayoría Relativa, del ciudadano Rubén Escamilla Salinas de nueve de julio de dos mil nueve, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Delegación XXXV del Instituto Electoral.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstas se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el oficio DGA/132/2012 de treinta de enero de dos mil doce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Tláhuac, a través del cual en alcance a su diverso DGA/088/2012 de dieciocho de enero de este año, informa que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, no mantiene relación laboral con dicha dependencia, motivo por el cual no existe un vínculo entre la citada ciudadana con el diseño de las lonas y/o pinta de bardas denunciadas en el procedimiento de mérito.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstas se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el



ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, obran en el expediente, los escritos identificados con las claves PRD/IEDF/09/9-01-12 y PRD/IEDF/012/12-01-12, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple de los escritos CA/995/12 y CA/997/12, signados por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, de los que se desprende que los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, son militantes activos de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista de los ciudadanos involucrados.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que los ciudadanos denunciados ostentan el carácter de militantes de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por el denunciante, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral XXXIV se difundieron: Tres bardas relacionadas con el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos; una lona concerniente a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez; dos



bardas y dos lonas atribuidas al ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una lona relacionada con el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal; y una lona atribuida al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

2. De igual forma, conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por el denunciante, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral XXXV se difundieron: Dos lonas atribuidas a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez; dos lonas atribuidas al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal; y una lona atribuida al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

3. En los elementos denunciados, se inserta la imagen de los ciudadanos Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

4. Se introduce el nombre y logotipo de la organización de ciudadanos denominada Frente Amplio Democrático "FAD"

5. Se insertan las siglas de la Unión Popular Campesina "UPC".

6. Se difunden los logotipos institucionales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en las bardas y lonas atribuidas a los ciudadanos Alejandro López Villanueva y Rigoberto Salgado Vázquez.

7. Se difunde la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Federal Rigoberto Salgado Vázquez y del Senador de la República Carlos Navarrete Ruiz.

8. Se difunden las siguientes leyendas:

a) **JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS:** "FAD. FIJEMOS EL RUMBO CON IDENTIDAD".

b) **ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ:** "TE INVITA AL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. RUBEN ESCAMILLA SALINAS JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC. ESTE PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL".



- c) **ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA:** 1) "HABLEMOS MENOS ¡TRABAJEMOS MAS! POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DESTINAMOS 300 MILLONES DE PESOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME"; 2) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. 350 BECAS EDUCATIVAS + 300 BECAS PARA MADRES SOLTERAS = DESARROLLO SOCIAL DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME DE ACTIVIDADES"; y 3) "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. DIP. ALEJANDRO L. VILLANUEVA. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXPLANA DELEGACIONAL DE TLÁHUAC. LEGISLANDO HOY, PARA UN MEJOR FUTURO".
- d) **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ:** "DIPUTADO FEDERAL. OFICINAS DE ATENCIÓN NICOLÁS BRAVO # 28 BARRIO LA ASUNCIÓN TLÁHUAC".
- e) **CARLOS NAVARRETE RUIZ:** 1) "¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315"; y 2) "VAMOS JUNTAS. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE, ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELEFONO 56137535".

9. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV se ubicaron los siguientes elementos:

A) JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS: veinticuatro (24) elementos idénticos a los denunciados.

B) ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ: cuarenta y un (41) elementos idénticos a los denunciados.

C) ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA: diez (10) elementos idénticos a los denunciados.

D) RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ: treinta y tres (33) elementos idénticos a los denunciados.

E) CARLOS NAVARRETE RUIZ: veintisiete (27) elementos idénticos a los denunciados.

10. En la Calle Antropólogos, número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Senador de la República, Carlos Navarrete Ruiz.

11. En la Calle Nicolás Bravo, número veintiocho, Barrio La Asunción, Delegación Tláhuac, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Federal, Rigoberto Salgado Vázquez.

12. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

13. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores: a) en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

14. El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, aunque tiene derecho a recibir de la Cámara de Senadores un apoyo económico para la difusión de sus actividades, no ha ejercido esa prerrogativa.

15. El ciudadano Alejandro López Villanueva, es Diputado electo por el Distrito Electoral XXXV, a la Quinta legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

16. Por su parte, el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, es Diputado Federal electo por el XXVI Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

17. De igual forma, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, es Senador de la República para el periodo del primero de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

18. El ciudadano Rubén Escamilla Salinas, es Jefe Delegacional electo en la demarcación de Tláhuac, desde el primero de octubre de dos mil nueve.



19. La ciudadana Angelina Méndez Álvarez, fue Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac del primero de octubre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diez.

20. A partir del primero de diciembre de dos mil diez, dicha ciudadana fue nombrada Directora General de Participación Ciudadana de la citada dependencia.

21. El quince de noviembre de dos mil once, causa baja por renuncia al cargo de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac.

22. La Delegación Tláhuac cuenta con recursos asignados para la difusión de las actividades realizadas por el Jefe Delegacional, los cuales son ejercidos a través de la Dirección de Comunicación Social.

23. El Jefe Delegacional en Tláhuac, rindió su informe de labores el veinticinco de noviembre de dos mil once.

24. Los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

25. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.



En consecuencia, dichos ciudadanos **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

A) JUVENTINO RODRIGUEZ RAMOS.

El ciudadano Eduardo Ismaya Torres sostiene que la difusión en la pinta de bardas estaría encaminada a posicionar al ciudadano Juventino Rodríguez Ramos frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, ya que la pinta de bardas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Ello es así, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito

Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se ve reforzado con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las pintas de bardas denunciadas, no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del



Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término “inequívoco” tiene la acepción de todo “aquello que no acepta duda o equivocación”. En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Finalmente, de los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el “Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010”, el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico⁵.

⁵ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron veinticuatro elementos idénticos al denunciado distribuidos en ocho colonias y dos pueblos, conforme a lo siguiente:

JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS	
COLONIA	CALLE
Del Mar (3)	Avenida Piraña esquina Calle Pez Cardenal.
	Avenida Piraña esquina Calle Pez Cardenal.
	Calle Pez Vela entre Calle Salmón y Avenida Piraña
La Conchita (1)	Avenida Tláhuac casi esquina con Ruperto Pérez de León.
Miguel Hidalgo (3)	Avenida Guillermo Prieto, entre Avenida Tláhuac y Calle Ignacio Altamirano.
	Avenida Guillermo Prieto Mz. 123, Lt. 1 Bis esquina Calle José Tartini.
	Calle La Traviata esquina con Avenida La Turba.
San José (2)	Calzada Reforma Agraria.
	Calzada Reforma Agraria esquina con Avenida Rafael Castillo
San Francisco Tlaltenco (2)	Avenida Tláhuac 6881.
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco 174 esquina Calle Independencia.
Santa Cecilia (1)	Avenida Tláhuac frente a Clínica Médico Quirúrgica Dr. Roque.
Santa Ana Poniente (3)	Avenida Tláhuac 5900 casi esquina Amado Nervo.
	Avenida San Rafael Atlixco en la barda de la Unidad Habitacional Santa Fe, frente al número 3338.
	Avenida San Rafael Atlixco en la barda de la Unidad Habitacional Santa Fe, frente al número 3338.
Santiago Zapotitlan (1)	Avenida San Rafael Atlixco a un costado de la Escuela Primaria Manuel S. Hidalgo Castro.
PUEBLO	CALLE
San Andrés Mixquic (3)	Calle Canal Seco, número 20. Barrio San Miguel.
	Avenida de las Rosas, número 22 esquina Calle Canal Seco. Barrio San Miguel.
	Calle Canal Seco. Barrio San Miguel.
San Juan Ixtayopan (5)	Avenida Norte del Comercio, número 28, Barrio La Asunción.
	Avenida Norte del Comercio esquina Calle Barranca.
	Calle Camino Real a un costado del número 5. Barrio La Conchita.
	Calle Camino Real, número 288. Barrio San Agustín.
	Calle Camino Real esquina Calle Gabriel Ramos Millán, Colonia Tierra Blanca.

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 19.23% del territorio de la Delegación Tláhuac. Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Juventino Rodríguez Ramos, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido en su carácter subjetivo, para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

B) ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ.

El denunciante alude que la difusión de las lonas estaría encaminada a posicionar a la presunta responsable frente al electorado, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, ya que la colocación de las lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Al respecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos



anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- i) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- j) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- k) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- l) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- m) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- n) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

- o) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- p) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se ve reforzado con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En esas circunstancias, al realizar un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como anticipados de precampaña. Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegados los mensajes contenidos en las lonas que fueron colocados en diversos puntos de la Delegación Tláhuac, puede establecerse lo siguiente:

Leyenda consignada en la lona: "ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ TE INVITA AL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. RUBEN ESCAMILLA SALINAS JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC. ESTE PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL".



Así las cosas, de los mensajes contenidos en las lonas, aun y cuando se incluye el nombre y la imagen de la ciudadana Angelina Méndez Álvarez y el mensaje se encuentra vinculado con la rendición del segundo informe de actividades del Jefe Delegacional en Tláhuac, el mismo en modo alguno puede constituir un acto o propaganda relacionado con el proceso de precampaña.

Lo anterior, porque del contenido del mensaje rotulados en las lonas, no es posible advertir ningún elemento que contribuya a la promoción de la denunciada para la obtención de alguna precandidatura a algún cargo de elección popular, además, al momento en que se presentó la denuncia que motivo la integración del presente expediente, el Partido de la Revolución Democrática únicamente había iniciado su proceso de selección interno de precandidatos para la elección de Jefe de Gobierno.

Así las cosas, esta autoridad considera que la manifestación vertida en los elementos controvertidos, son resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, en razón de que, el mensaje contenido en las lonas se encuentra enfocado a realizar una invitación para los habitantes de la Delegación Tláhuac, con la finalidad de que asistan al Informe de Actividades del ciudadano Rubén Escamilla Salinas, Jefe Delegacional en esa demarcación.

En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, en razón de que, a decir de la defensa hechas valer por la denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto, recibido el veinticuatro de enero de dos mil doce, los elementos controvertidos se realizaron en ejercicio de ese derecho.

Así pues, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de



toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual forma, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como "Pacto de San José", establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese mismo numeral, se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, teniendo igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a la Constitución y convencional a los tratados, convenios y pactos internacionales antes citados, de los cuales el Estado Mexicano es parte; se advierte que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las normas internacionales, la libertad de expresión es considerada como derecho humano, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho a manifestar o expresar libremente y por cualquier medio sus ideas, opiniones o información, sin tener imposición arbitraria alguna para el libre flujo de estas; con la salvedad que el ejercicio de este derecho no vaya en contra de la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Al respecto, sirve como criterio lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



"Partido Acción Nacional

Vs.

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
JURISPRUDENCIA 11/2008**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MÁXIMA EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aparecidas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tengan lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21".

Derivado de la tesis antes transcrita, se desprende que el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en el ámbito político, se ensancha al margen del principio de la tolerancia que se confronta con los juicios valorativos, de apreciación o aseveraciones vertidas en temas de interés público que se desarrollan en una sociedad democrática.



En ese sentido, no puede considerarse una violación a la libertad de expresión en materia electoral las manifestaciones, ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la información de una opinión pública libre y a favor del fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos humanos.

Por lo tanto, este órgano colegido considera que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, ejerció su derecho a la libertad de expresión, a través de los elementos controvertidos, en razón de que las expresiones utilizadas en dichos elementos, difunden una invitación al Informe de Actividades del Jefe Delegacional en Tláhuac, mismas que pueden ser de interés para los habitantes de esa demarcación.

Finalmente, los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico⁶.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron cuarenta y un elementos idénticos al denunciado distribuidos en quince colonias y cinco pueblos, conforme a lo siguiente:

ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ	
COLONIA	CALLE
Del Mar	Avenida La Turba esquina Calle Cangrejo.
	Avenida La Turba esquina Calle Cangrejo.

⁶ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

(4)	Avenida Piraña entre las Calles Pez Cardenal y Océano.
	Avenida Piraña esquina Calle Sirena.
Emiliano Zapata (2)	Calle 20 de Noviembre.
	Avenida 20 de Noviembre, número 182 esquina Calle Guadalajara.
Habana (1)	Avenida Rafael Castillo esquina Calle Hidalgo.
La Conchita (1)	Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 3, esquina 20 de Noviembre.
La Turba (1)	Calle Gitana esquina Calle Lago Cuitzeo.
Nopalera (2)	Calle Gitana sin número a un costado de la Mz. 7, Lt. 53.
	Avenida Tláhuac esquina Calle Hansel y Gretel.
San José (4)	Calzada Reforma Agraria esquina Calle Juventino Rosas.
	Avenida Agustín Lara esquina Calle Juventino Rosas.
	Calzada Reforma Agraria, Mz. 168, Lt. 1384-A.
	Calzada Reforma Agraria.
San Francisco Tlaltenco (3)	Avenida Tláhuac sin número.
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco número 44, frente a la privada Acueducto.
	Avenida Tláhuac esquina Calle Morelos.
San Pedro (4)	Avenida Tláhuac-Tulyehualco, esquina Calle Agraria.
	Avenida Tláhuac- Chalco sin número.
	Calzada Reforma Agraria esquina Avenida Cuitláhuac.
	Prolongación Francisco I. Madero esquina Calle Nicolás Bravo.
Santa Cecilia (2)	Avenida Tláhuac.
	Avenida Tláhuac a un costado del número 7396.
Santa Ana Poniente (2)	Avenida Tláhuac 3030 entre Calle Manuel M. López y Salvador Díaz Mirón.
	Avenida San Rafael Atlixco sin número.
Selene 2ª Sección (1)	Estanislao Ramírez Ruiz esquina Calle Océano de las Tempestades.
Tezontitla (1)	Carretera a Santa Catarina esquina Calle Montes Pirineos.
Tierra Blanca (1)	Calle Camino Real esquina Calle Ramos Millán.
Zacatenco (1)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco sin número esquina Calle Cedro.
PUEBLO	CALLE

1



San Andrés Mixquic (3)	Carretera Mixquic-Chalco.
	Calle Canal Seco.
	Emiliano Aguilar, número 2.
San Juan Ixtayopan (3)	Avenida Sur del Comercio, número 67, Barrio La Soledad.
	Avenida Norte del Comercio.
	Avenida Tláhuac a un lado de la Panadería La Luna.
San Nicolás Tetelco (1)	Emiliano Zapata.
Santa Catarina Yecahuitzotl (3)	Eje 10 Sur, número 100, Mz. 12, Lt. 9.
	Eje 10 Sur esquina Calle Felipe Hernández.
	Eje 10 Sur esquina Calle Ignacio Martínez.
Santiago Zapotitlan (1)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco sin número.

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con la ciudadana Angelina Méndez Álvarez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 40.38% del territorio de la Delegación Tláhuac. Lo cual permite establecer, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en lo anterior, se concluye que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que permite determinar a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

C) ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.

Al respecto, el ciudadano Eduardo Ismaya Torres señala que la difusión de la pinta de bardas y la colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac, estarían encaminados a posicionar al ciudadano Alejandro López Villanueva frente a la ciudadanía, para ocupar un cargo de elección popular.

Así las cosas, de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, ya que la difusión de los mensajes contenidos en la pinta de bardas y colocación



de lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Es de destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:



1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Con base en las anteriores consideraciones, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, dichos mensajes están encaminados a dar a conocer las funciones legislativas del representante popular, a través de su informe de labores; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

a) HABLEMOS MENOS ¡TRABAJEMOS MAS! POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DESTINAMOS 300 MILLONES DE PESOS PARA VICIENDA DE INTERES SOCIAL. DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME;

b) TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. 350 BECAS EDUCATIVAS + 300 BECAS PARA MADRES SOLTERAS = DESARROLLO SOCIAL DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME DE ACTIVIDADES; y

c) 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. DIP. ALEJANDRO L. VILLANUEVA. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXPLANA DELEGACIONAL DE TLÁHUAC. LEGISLANDO HOY, PARA UN MEJOR FUTURO.

Con base en lo anterior, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en la pinta de bardas y la colocación de lonas, es dable señalar que los mismos, como se había establecido guardan relación con el trabajo legislativo del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Alejandro López Villanueva, quien tiene, entre otras funciones, rendir un informe anual de esas actividades a los ciudadanos que representa.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son

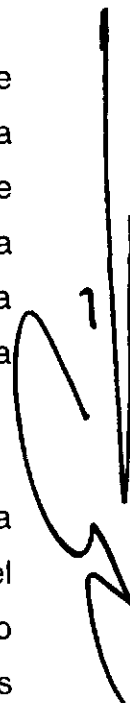
derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos, **acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de los problemas y necesidades colectivas.**

Con base en lo anterior, las leyendas consignadas en la pinta de bardas y colocación de lonas por el presunto responsable están encaminadas a difundir la función parlamentaria del legislador, ya que es su deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos que realiza en el seno de ese órgano de representación y con ello, cumplir uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre e imagen del ciudadano Alejandro López Villanueva, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

En este sentido, se puede apreciar que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirá su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las



gestiones realizadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse de un informe de actividades legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en la difusión de los mensajes, no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

De igual forma, tampoco existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tenga una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico⁷.

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron diez elementos idénticos al denunciado distribuidos en seis colonias y un pueblo, conforme a lo siguiente:

ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA

⁷ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

COLONIA	CALLE
Del Mar (1)	Avenida La Turba sin número esquina Calle Gitana.
Miguel Hidalgo (1)	Calle La Hebrea esquina con Calle Pindaro.
San Miguel Zapotitla (2)	Avenida San Rafael Atlixco 3338 frente a la Unidad Habitacional Santa Fe.
	Avenida San Rafael Atlixco 3338 frente a la Unidad Habitacional Santa Fe.
Santa Cecilia (1)	Calzada Reforma Agraria esquina con Avenida Tierra y Libertad.
Selene 2ª Sección (1)	Riachuelo Serpentino sin número.
Zacatenco (1)	Avenida Tláhuac frente al número 6776.
PUEBLO	CALLE
Santa Catarina Yecahuitzotl (3)	Carretera a Santa Catarina sin número.
	Eje 10 Sur sin número frente a negocio de Cajas de Cartón
	Eje 10 Sur sin número entre Calle Terrapien y Valle Gómez.

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano Alejandro López Villanueva fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 13.46% del territorio de la Delegación Tláhuac. Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Alejandro López Villanueva, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En esas circunstancias, es posible sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

D) RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.

El ciudadano Eduardo Ismaya Torres aduce que la difusión de los elementos denunciados estarían encaminados a posicionar al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez frente a los electores, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, adminiculando los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que los elementos denunciados tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, ya que la colocación de lonas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos

anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así las cosas, al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya de su contenido se observa: "RIGOBERTO SALGADO V. DIPUTADO FEDERAL. OFICINAS DE ATENCIÓN NICOLÁS BRAVO # 28 BARRIO LA ASUNCIÓN TLAHUAC".

En los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en la colocación de las lonas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado Federal Rigoberto Salgado Vázquez, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.



Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Resulta importante hacer notar, que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez.

De esta manera, la inclusión del nombre y la imagen del presunto responsable en los elementos controvertidos también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad del representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento



ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del quejoso, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por el quejoso, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura,



tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en la colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico⁸.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, por lo que hace al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez se ubicaron treinta y tres elementos idénticos a los denunciados distribuidos en doce colonias (12) y cinco (5) pueblos de la Delegación Tláhuac, conforme a lo siguiente:

RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ	
COLONIA	CALLE
Del Mar (1)	Avenida La Turba esquina Calle Langosta.
Habana (1)	Avenida Rafael Castillo Mz. 9 Lt. 78.
	Avenida Reforma Agraria a un costado del Restaurante "La Traviata".
La Conchita (1)	Avenida Guillermo Prieto esquina Calle Agustín Romero.
La Estación (1)	Avenida San Rafael Atlixco casi esquina Calle Gitana.
Miguel Hidalgo (2)	Avenida La Turba, número 12 frente al Bosque Tláhuac.
	Calle Deodato entre Calle de Hugonotes y los Lombardos.
Nopalera (3)	Calle Gitana entre Calle Adalberto Tejada y Lago Pazcuaro.
	Calle Gitana, número 404, frente a la papelería "Tinter Bel".
	Calle Gitana, número 401 esquina Calle Ricardo Monges
San José (2)	Calzada Reforma Agraria sin número.
	Calzada Reforma Agraria esquina con Avenida Rafael Castillo.

⁸ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

San Francisco Tlaltenco (3)	Avenida Miguel Hidalgo esquina Jerusalén.
	Avenida Miguel Hidalgo frente a la Iglesia.
	Avenida Tláhuac frente al número 30
San Pedro (2)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco.
	Calzada Reforma Agraria.
Santiago Zapotitlan (1)	Magdalena Ita esquina Calle Santiago.
Selene 1ª Sección (3)	Carretera a Santa Catarina, sin número, a un costado de la Gestoría Vehicular Taxistas 2008 Nuevo Concepto A.C.
	Carretera a Santa Catarina sin número, a un costado de Vulcanizadora entre Calle Montes Apeninos y Monte Cáucaso.
	Carretera a Santa Catarina, número 223.
Selene 2ª Sección (1)	Calle Estanislao Ramírez esquina Avenida Riachuelo Serpentino.
PUEBLO	CALLE
San Andrés Mixquic (4)	Calle Canal Seco, número 10 Bis. Barrio San Miguel.
	Carretera Mixquic-Chalco sin número. Barrio San Bartolomé.
	Carretera Mixquic-Chalco esquina Privada de la Huerta. Barrio Santa Cruz.
	Calle Canal Seco, número 5. Barrio San Miguel.
San Juan Ixtayopan (2)	Avenida Sur del Comercio, número 27. Barrio la Asunción.
	Calle Camino Real sin número a un costado del número 8.
San Nicolás Tetelco (2)	Avenida 20 de Noviembre, número 40.
	Avenida Emiliano Zapata, número 26 entre Amador Salazar y José Bonilla.
Santa Catarina Yecahuitzotl (3)	Eje 10 Sur casi esquina 19.
	Avenida José Guadalupe Posadas-Pipila sin número frente al Centro Cibernético Santa Catarina.
	Avenida José Guadalupe Posadas-Pipila sin número frente al Deportivo Santa Catarina.
Santiago Zapotitlan (1)	Avenida Independencia esquina calle Allende.

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 36.53% del territorio de la Delegación Tláhuac.

Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Rigoberto

Salgado Vázquez, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

E) CARLOS NAVARRETE RUIZ.

El ciudadano Eduardo Ismaya Torres aduce que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz frente a los electores, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, adminiculando los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que los elementos denunciados tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Eduardo Ismaya Torres, ya que la colocación de lonas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.



En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así las cosas, al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que los elementos denunciados al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, los mensajes están encaminados a dar a conocer las funciones legislativas del representante popular y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

a) "¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315";

b) "VAMOS JUNTAS. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE, ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELEFONO 56137535".

En esas circunstancias, puede afirmarse que los mismos guardan relación con la función parlamentaria de los legisladores, ya que es su deber impulsar reformas que beneficien a la comunidad y con ello, cumplir uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos, así como la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del ciudadano denunciado quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto, el numeral 8, fracción X del Reglamento de la Cámara de Senadores, establece que los legisladores deberán promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan.

Así las cosas, el cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en los elementos cuestionados.

Resulta importante hacer notar, que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en las lonas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona el Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Senador de la República.

Tomando en cuenta que se trata de una obligación de índole personal, la inclusión en los mensajes del nombre e imagen del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, guarda congruencia con la finalidad que persigue los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el

cargo de Senador de la República y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

Ello es así, ya que al establecer que se trata de publicidad referente a la existencia y funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, que sirven como punto de enlace legislativo, para recibir y atender a la ciudadanía, además que en éstos pueden expresar inquietudes o problemas relacionados con su entorno, permite al ciudadano denunciado el cumplimiento a la disposición ante referida.

De igual forma, el hecho de que se haga referencia a las propuestas de llevar a cabo una reforma política en esta entidad federativa y se pretenda impulsar una legislación en materia de género, logra generar una vinculación entre todos los elementos que componen el mensaje.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita los denunciados, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éstos estuvieran enmarcadas por su calidad de militantes.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.



En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico⁹.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, por lo que hace al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz se ubicaron veintisiete elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en once (12) colonias y tres (3) pueblos de la Delegación Tláhuac, conforme a lo siguiente:

CARLOS NAVARRETE RUIZ	
COLONIA	CALLE
Agrícola Metropolitana (1)	Calle Jacobo de Liega esquina Calle Arabella
Habana (1)	Avenida Tláhuac-Chalco.
La Estación (1)	Avenida San Rafael Atlixco esquina con Calle Estación San Cosme.
Ojo de Agua (1)	Calle Pedro María Anaya esquina con Ojo de Agua.
Quiahuatla (2)	Calzada Acueducto esquina Avenida Tláhuac-Chalco.
	Calzada Acueducto esquina Prolongación Violeta.
San José (4)	Calzada Reforma Agraria a un costado del negocio "Llantas nuevas San José".
	Avenida Tierra y Libertad entre Calle Riachuelo Serpentino y Augusto Novaro.
	Avenida Tierra y Libertad entre Calles Leonardo Domínguez, 22 y David Gómez.
	Calzada Reforma Agraria esquina Avenida Rafael Castillo.
San Francisco Tlaltenco (3)	Avenida Tláhuac esquina Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco.
	Avenida Tláhuac esquina Calle Morelos.
	Avenida Tláhuac esquina Calle independencia.
San Pedro (4)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco esquina Calle Mina.
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco frente al Registro Civil.
	Calle Severino Cenicerós.
	Prolongación Francisco I. Madero esquina Nicolás Bravo.
Santa Cecilia (4)	Avenida Tláhuac esquina Calle Sonido Trece.
	Avenida San Rafael Atlixco sin número.
	Avenida San Rafael Atlixco sin número frente a la próxima estación Tláhuac de la Línea 12 del Metro.

⁹ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

	Avenida Tláhuac sin número esquina Calle Sonido Trece.
Santa Ana Poniente (1)	Avenida San Rafael Atlixco esquina con Calle Amado Nervo y Alta Tensión.
Selene Ampliación (1)	Avenida Estanislao Ramírez Ruiz esquina Mar de las lluvias.
Selene 2ª Sección (1)	Avenida Tláhuac esquina Mar del Néctar.
PUEBLO	CALLE
San Nicolás Tetelco (1)	Emiliano Zapata, número 81.
Santa Catarina Yecahuitzotl (1)	Eje 10 Sur entre Calle 9 y Calle 13.
Santiago Zapotitlan (1)	Avenida Tláhuac entre las Calles Felipe Ángeles y 16 de septiembre.

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 28.84% de ese territorio. Lo que permite concluir, que los elementos controvertidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que es dable concluir que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

A) JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.



Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.



De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.



Al respecto, debe hacerse mención que el ciudadano Juventino Rodríguez Ramos carece de la calidad de servidor público, por cuanto a que las pruebas que fueron allegadas al sumario están encaminadas a acreditar esta afirmación, amén que el denunciante también se abstuvo de identificar el cargo o comisión que hipotéticamente desempeñaría aquél.

En estas condiciones, es posible establecer que los elementos atribuidos al ciudadano Juventino Rodríguez Ramos serían incapaces, en principio, de actualizar la desatención a la prohibición en estudio, pues es claro que en ellos no se estaría promoviendo la persona de un servidor público.

Esto es así, ya que en términos de la prohibición contenida a nivel constitucional, estatutario y legal que nos ocupa, es menester que los elementos desplegados estén dirigidos a provocar la promoción de la persona que tenga como calidad la de un servidor público, a través de la inclusión de su nombre, imagen y/o cargo sin una justificación que lo amerite; o bien, a través de la adición de mensajes, lemas o cualquier otro signo que tenga como propósito provocar una adhesión o simpatía por parte de la población hacia el promocionado.

Del mismo modo, los elementos presuntamente desplegados por el ciudadano Arturo Morales Fernández carecen de una referencia que permita establecer que se trata de propaganda gubernamental, ni tampoco utiliza una gama cromática que eventualmente pudiera asociarlos con una institución pública.

De igual forma, las pruebas aportadas tampoco son capaces de generar un indicio tendente a demostrar que en la elaboración y difusión de los elementos cuestionados, se utilizaron recursos públicos, lo que pone de manifiesto que en el caso antes señalado, no existe sustento para establecer una infracción a la prohibición de mérito.

B) ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de



promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en



que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.



En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, en su calidad de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac realizó promoción personalizada de su nombre e imagen, así como del nombre e imagen del Jefe Delegacional de esa demarcación con fines electorales, utilizando para ello, recursos públicos, empero, debe hacerse mención que ésta carece de la calidad de servidor público, por cuanto a que las pruebas que fueron allegadas al sumario están encaminadas a acreditar esta afirmación.

Así las cosas, es posible establecer que los elementos atribuidos a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez serían incapaces, en principio, de actualizar la desatención a la prohibición en estudio, pues es claro que en ellos no se estaría promoviendo el nombre y la imagen de un servidor público.

Esto es así, ya que en términos de la prohibición contenida a nivel constitucional, estatutario y legal que nos ocupa, es menester que los elementos desplegados estén dirigidos a provocar la promoción de la persona que tenga como calidad la de un servidor público, a través de la inclusión de su nombre, imagen y/o cargo sin una justificación que lo amerite; o bien, a través de la adición de mensajes, lemas o cualquier otro signo que tenga como propósito provocar una adhesión o simpatía por parte de la población hacia el promocionado.

Ahora bien, es importante señalar que las pruebas aportadas tampoco son capaces de generar un indicio tendente a demostrar que en la elaboración y difusión de los elementos cuestionados, se utilizaron recursos públicos, lo que pone de manifiesto que en el caso antes señalado, no existe sustento para establecer una infracción a la prohibición de mérito.

En efecto, como se desprende de las constancias que obran en autos, la presunta responsable, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, refirió que no utilizó recursos públicos para promocionar su nombre e imagen, toda vez, que el pasado catorce de noviembre de dos mil once presentó su renuncia con efectos a partir del quince del mismo mes al cargo que venía desempeñando.

Para ello, ofreció la **DOCUMENTAL PÚBLICA, DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del acuse de recibo del escrito de catorce de noviembre de dos mil once, signado por la ciudadana Angelina Méndez Álvarez,



a través del cual presenta su renuncia con efectos a partir del quince del mismo mes y año, al cargo de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac.

De igual, forma, se encuentra agreda en autos, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente el oficio número DGA/088/2012 de dieciocho de enero de dos mil doce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Tláhuac.

Asimismo, obra copia certificada de los documentos que a continuación se describen: a) Constancia de Movimiento de Personal con folio 060/2311/00001. Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia de la empleada Angelina Méndez Álvarez; b) Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/0707/0009. Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente de la empleada Angelina Méndez Álvarez; c) Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2310/00014. Descripción del Movimiento: Movimiento Horizontal de la empleada Angelina Méndez Álvarez; d) Oficio de primero de octubre de dos mil nueve, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, a través del cual nombra a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Directora General de Servicios Urbanos de esa demarcación, a partir de esa fecha; y e) Oficio de treinta de noviembre de dos mil diez, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, a través del cual nombra a la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, Directora General de Servicios Urbanos de esa demarcación, a partir del primero de diciembre de dos mil diez.

De una adminiculación de esas documentales, se desprende que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, fue nombrada el primero de octubre Directora General de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil diez, fue designada con efectos a partir de primero de diciembre de ese año, Directora General de Participación Ciudadana de esa demarcación.

Por su parte, el catorce de noviembre de dos mil once, dicha ciudadana presento su renuncia con efectos a partir del quince de noviembre de ese mismo año, al cargo de Directora General.

Finalmente, conforme a las manifestaciones contenidas en el oficio DGA/088/2012, el Director General de Administración de dicha dependencia,



señaló que el informe de actividades del ciudadano Rubén Escamilla Salinas, Jefe Delegacional en Tláhuac, se celebró el veinticinco de noviembre de dos mil once.

En esas circunstancias, se desprende que la colocación de lonas en diversas ubicaciones de la Delegación Tláhuac, en las que se aprecia el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada y se difunde la leyenda: "ÁNGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ TE INVITA AL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. RUBEN ESCAMILLA SALINAS JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC. ESTE PROXIMO 25 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL", no fueron elaboradas con recursos públicos.

En efecto, como se detallo, la ciudadana Angelina Méndez Álvarez se separó de su encargo el pasado quince de noviembre de dos mil once, diez días antes de la rendición del informe llevado a cabo el veinticinco de ese mismo mes y año, por el Jefe Delegacional en Tláhuac, lo cual permite concluir a esta autoridad, que al ya no tener la calidad de servidora pública, no se está en presencia de uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por el Director General de Administración de esa Delegación, se desprende que dicha ciudadana en el ejercicio de su encargo no manejaba recursos públicos y que para la difusión de las actividades del Jefe Delegacional existe una partida presupuestal destinada para tal efecto, la cual es administrada por la Dirección de Comunicación Social de la citada Delegación, lo cual nos lleva a concluir que el cargo que ostentaba la imputada, en modo alguno se vincula con el ejercicio de recursos asociados con la difusión de las actividades del Jefe Delegacional.

A mayor abundamiento, obra en autos el informe correspondiente a la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de esta autoridad electoral, del cual se constató que los elementos denunciados se ubicaron a partir del veintiuno de noviembre de dos mil once.

En esas circunstancias, es dable concluir que los elementos controvertidos no pueden ser considerados como propaganda personalizada, violatoria de la normativa electoral, en razón de que el autor de las mismas es un ciudadano en uso de su libertad de expresión y asociación.



Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para determinar que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con los diversos 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción en su favor, con recursos públicos para posicionarse ante la ciudadanía y obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la ciudadana Angelina Méndez Álvarez no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

C) ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.

Procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, en el Distrito Federal el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.



Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, a saber, la representación de la soberanía popular en la función legislativa; es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que los Diputados que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior formando grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

El anterior criterio, se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y**



resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión, la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye



propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en la pinta de bardas y la colocación de lonas, se colige que en las mismas predomina como fondo el color blanco y destacan las leyendas:

- a) "HABLEMOS MENOS ¡TRABAJEMOS MAS! POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DESTINAMOS 300 MILLONES DE PESOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME";
- b) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. 350 BECAS EDUCATIVAS + 300 BECAS PARA MADRES SOLTERAS = DESARROLLO SOCIAL DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA 2º INFORME DE ACTIVIDADES"; y
- c) "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. DIP. ALEJANDRO L. VILLANUEVA. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. EXPLANA DELEGACIONAL DE TLÁHUAC. LEGISLANDO HOY, PARA UN MEJOR FUTURO".

Del análisis de la pinta de bardas y colocación de lonas atribuidas al ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta autoridad considera que, en el caso, se cumple con lo precisado con antelación, como se verá a continuación.

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifican plenamente a dicho representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Del análisis de los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que el legislador difundió en la pinta de bardas y colocación de lonas denunciadas su 1º y 2º Informe de Actividades para hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Tláhuac, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la presentación de los resultados a la ciudadanía de las gestiones que realiza en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, ante las autoridades, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la pinta de bardas y la colocación de lonas, se presentó fuera del período de precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: En ese contexto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por el ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular.

En efecto, del contexto visual que se presenta en la pinta de bardas y colocación de lonas, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un legislador que, para cumplir con su obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo, difundió la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac para dar a conocer su Informe de Actividades, por tanto, es dable concluir que no existe irregularidad alguna, ni contravienen la normativa electoral.



En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho



mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos encaminados a la promoción personalizada del ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que obra en el sumario el oficio TG/VL/010/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Informe de Actividades.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el quejoso, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Alejandro López Villanueva no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

D) RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso



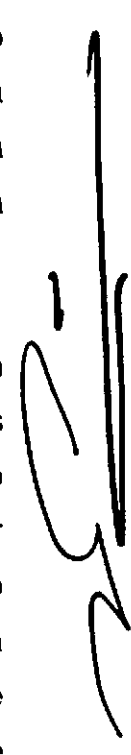
electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que**



impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados establece que los apoyos económicos por conceptos de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, se asignarán a los Legisladores para el desarrollo de su función legislativa y de aquellas actividades complementarias y de gestoría que realizan en su carácter de representantes populares¹⁰.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asidero para establecer que la inclusión del nombre y la imagen del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

¹⁰ Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos por conceptos de asistencia legislativa y Atención Ciudadana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Normatividad_Diputados_jul09.pdf

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa la ubicación de su Módulo de Atención Ciudadana.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana con que debe contar el referido representante popular.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.



3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

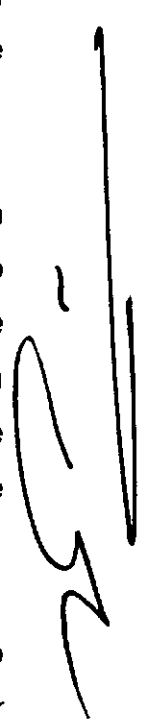
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida por concepto de Atención Ciudadana, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez no es administrativamente responsable por las falta denunciada por esta vía.



E) CARLOS NAVARRETE RUIZ.

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, estimó que cuando se recibiera una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal. Lo anterior, toda vez que, la colocación de lonas materia de inconformidad hace referencia a las siguientes leyendas:

CARLOS NAVARRETE RUIZ

No.	Tipo de Propaganda	Contenido
1.	Lona	¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315.
2.	Lona	VAMOS JUNTAS. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE, ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELEFONO 56137535.

Como se puede observar, del contenido de la publicidad denunciada no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada, ni mucho menos puede afirmarse que los mismos estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que buscan informar a la ciudadanía.

Es oportuno mencionar, que si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal, así como expedir una legislación en materia de género y señala la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del presunto responsable, estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Adminiculado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera haber incidido en el normal desarrollo del proceso electoral local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con dicha contienda, ni tiene mensajes por el cual se invite a los habitantes de la Delegación Tláhuac a la emisión del voto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por el promovente es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es comunicar a la ciudadanía la propuesta de impulsar una reforma política en el Distrito Federal, así como la creación de una normativa en materia de género y, por último, señalar la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que la difusión de los elementos denunciados haya sido con el objeto de promocionar al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, ni mucho menos influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normativa electoral.



Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-33/2009, mismo que en la parte que interesa señala:

*"A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, **habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.** Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

...

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

...



En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas."

Como se observa, del análisis integral al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Política, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno de dicho servidor con el objeto de posesionarlo ante la ciudadanía con fines político electorales.
2. No toda propaganda institucional que contenga la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, se debe determinar que los elementos en ella contenidos, constituyen una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. La propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, y tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que las lonas denunciadas no satisfacen los requisitos para ser consideradas como transgresoras del artículo 134 de la Constitución, toda vez que si bien contiene las frases:

a) "¡UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DF! REFORMA POLÍTICA. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, ANTROPÓLOGOS 75, COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA, TELÉFONO 5633 7315.

b) VAMOS JUNTAS. CONSULTA PÚBLICA POR UNA LEGISLACIÓN DE GÉNERO. OFICINA DE GESTIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL SENADOR CARLOS NAVARRETE, ANTROPÓLOGOS # 75 COLONIA AMPLIACIÓN EL TRIUNFO DELEGACIÓN IZTAPALAPA. TELEFONO 56137535.

Lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el promovente, reviste la naturaleza de propaganda institucional y de carácter meramente informativo.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

En efecto, obra en el sumario el oficio número 005 de cuatro de enero de dos mil doce, signado por la Tesorera de la Cámara de Senadores, mediante el cual informó que si bien el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir una ayuda económica para difundir sus actividades parlamentarias, éste se ha abstenido de solicitarlo, lo que pone de relieve que en la elaboración y difusión de las lonas cuestionadas, no estuvieron involucrados recursos del órgano legislativo al que pertenece.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 120

del Estatuto y 6 del Código, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión.

3. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En razón de que quedó demostrado que los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, no incurrieron en alguna de las faltas que les fueron imputadas por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar un mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, ha quedado acreditado que los ciudadanos denunciados, mismos que además tienen la calidad de militantes de esa fuerza política, no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que el instituto político denunciado no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, Rigoberto Salgado Vázquez y Carlos Navarrete Ruiz, ni el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la denuncia formulada por el ciudadano Eduardo Ismaya Torres únicamente por lo que hace a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a fin de que **DE VISTA** con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

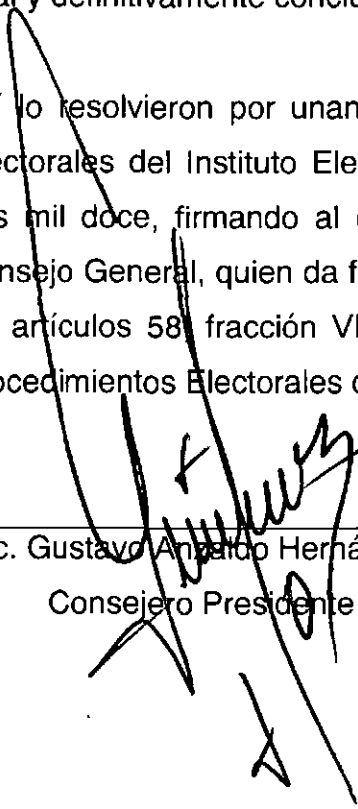
TERCERO. Los ciudadanos Juventino Rodríguez Ramos, Angelina Méndez Álvarez, Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Rigoberto Salgado Vázquez, en su calidad de Diputado Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. En vía de consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* de las imputaciones formuladas en el presente asunto a sus militantes, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Andrés Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo